



Caso N°. 1540-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 10h26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1540-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha, 02 de agosto de 2013 por el ingeniero Mario Alejandro Cruz Rodríguez, quien comparece en calidad de administrador transitorio de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional Sucumbíos.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula la presente acción, en contra del auto emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de julio de 2013, a las 11:20, notificado en la misma fecha, a las 15:00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante arguye la vulneración a sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75; 76 numerales 4 y 7 literales a), b), c), h) y l); 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El señor Neri Solano Barragán Hugo inició un juicio verbal sumario de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional Sucumbíos y de la Procuraduría General del Estado, el cual fue conocido por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, quien aceptó la demanda propuesta. De esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual recayó en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, instancia que “desechó” el recurso interpuesto, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. En tal sentido, la parte demandante interpuso el recurso de casación, el cual recayó en

Caso N°. 1540-13-EP

la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces con fecha, 15 de julio de 2013 “inadmitieron” el recurso interpuesto.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante señala que el “Reglamento Ambiental para la operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador- Decreto 2982 del 17 de agosto de 1995 (...), no es aplicable, puesto que la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos no realiza actividades de explotación, producción, transporte e industrialización de petróleo y gas (...)”. Por otra parte, el accionante alega que la decisión demandada no ha sido correctamente motivada y carece de razonamientos lógicos, aun cuando “toda autoridad administrativa o judicial” debe motivar sus decisiones y garantizar el cumplimiento de las normas y derechos a las partes procesales. Agrega que, “al haberse inadmitido el recurso de casación propuesto, no se me ha garantizado mi derecho a la tutela judicial de los derechos de mi representada (...), pues de esta manera me coloca en un estado de incertidumbre con tal negativa de exponer ante la Corte Nacional de Justicia, sustentándose aquello en una argumentación de poca consistencia jurídica y Constitucional, que de esta manera se ha sacrificado a la justicia por la sola omisión de formalidades, y violando por acción el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 75 de la Constitución u por omisión al no garantizar mis derechos fundamentales que están siendo violados y de resolver sobre el fondo del asunto controvertido”.-**Pretensión.**- El accionante solicita que se acepte la presente acción, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales citados en su demanda y que se ordene la reparación integral de los mismos, disponiendo que se deje sin efecto el auto demandado.-La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 10 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.-**TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción

Caso N°. 1540-13-EP

extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1540-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

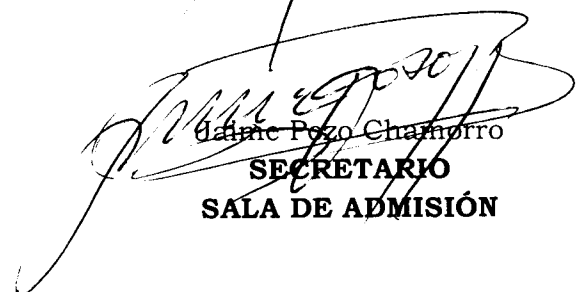


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 10h26



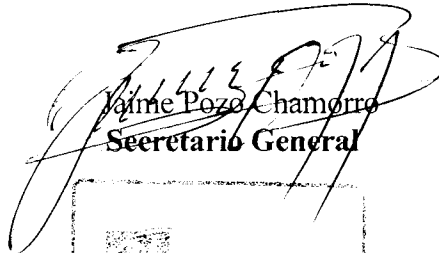
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1540-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores Mario Alejandro Cruz Rodríguez, administrador transitorio de la Corporación Nacional de Electricidad EP, Regional Sucumbíos, en la casilla constitucional 108, judicial 2605 y al correo electrónico: juanquitadoc@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

